

CONSTITUCION.

(Concluye.)

La localidad de Costa-Rica y la situacion de sus poblaciones todas concentradas en una zona bastante limitada, hace que aquí mas que en otras partes, la Administracion debe ser económica en hombres y dinero.—En efecto, la capital de la República, puede decirse, que es el centro de un grupo de ciudades, todas las cuales están bajo la inmediata vista del Gobierno general, cuyas providencias pueden ser pronto y eficazmente ejecutadas.—Desprendamonos de los intereses de localismo y no necesitamos tantos empleados subalternos, que solo pueden tener por objeto contentar pequeñas ambiciones.

Demostrada como parece estarlo por las anteriores razones, que en el sistema de Gobierno que debe adoptarse, no puede entrar el elemento democrático, sino en cuanto corresponde al estado de ilustracion popular, á la escasa poblacion, á la escasez de la riqueza nacional, al carácter indolente de los Costaricenses y su inclinacion decidida al trabajo industrial, abstrayéndose casi totalmente de la administracion de los negocios públicos, resta fijar cual de los otros dos elementos deba preponderar en la combinacion.

Desde luego se ha de sentar como incuestionable que el Gobierno de una sola persona es imposible entre nosotros.—También es fuera de duda que en Costa-Rica no hay, ni pueden existir clases privilegiadas.—En pocas partes está mejor cimentada la igualdad social: las distinciones son pasajeras, fundadas como lo están en cualidades muy accidentales.—El talento y la ilustracion, la riqueza, y muchas veces desgraciadamente, la intriga y el espíritu de partido, son el pedestal sobre que se elevan nuestras notabilidades.—De estas las fundadas en el talento son naturalmente las mas duraderas, porque resisten á los embates de la fortuna y á los reveces políticos, y aunque alguna vez se les arrincona, su brillo aumenta en

la oscuridad á que se pretende relegarlas.—La soberania, ha dicho un célebre escritor de nuestros días, reside en la inteligencia — Y aunque por otra parte es verdad que en el actual siglo del cálculo y del positivismo, la riqueza es una potencia, ella entra mas bien en la combinacion política como un medio, que como un verdadero elemento.

Empero, como las teorías sin la accion, léjos de ser útiles, son dañosas, de ahí viene la necesidad de introducir en el Gobierno un tercer elemento que represente la fuerza y la unidad, elemento que en nuestro sistema representa el principio monárquico.

Ahora bien, la dificultad consiste en equilibrar estos diversos elementos—Para esto, la division de Poderes, su absoluta independencia, facultad de accion propia á cada uno de ellos, hé aquí el gran secreto de las garantías individuales.

El progreso representado en una Cámara popular, el espíritu de conservacion ó sea el elemento aristocrático, en un Senado ó en un Consejo de Estado si se quiere, y la fuerza y la unidad en el Poder Ejecutivo: tal es la combinacion posible—Demarcar á cada uno de estos Poderes sus respectivas atribuciones, de manera que puedan hacer el bien; pero que siempre encuentren trabas para obrar el mal—Una administracion de justicia ejercida por profesores en cuanto sea dable é independiente absolutamente en su accion—Responsabilidad efectiva para todos los empleados cualquiera que sea su categoria—Moralidad y fuerza en todos los ramos de la administracion, y finalmente, sumision entera de todos hácia la ley, son á nuestro juicio los puntos cardinales que deben desarrollarse al formar la Constitucion política que ha de regirnos.

L. U.

* En el alcance al número 2 de la *Nueva Era* se halla una contestacion al *Star & Herald* respecto á un artículo que este habia publicado sobre el

cambio del 14 de Agosto. Aunque dicho artículo no es mas que una parafrasis de la proclama del ex-Presidente Mora; y aunque con una lijereza que no es de la índole del referido periódico, este acumula hechos falsos y opiniones erróneas, tanto sobre personas como sobre cosas; no obstante, no podemos conformarnos en un todo con la contestacion que se le ha dado.

En este caso estamos principalmente por lo que mira á la guerra sostenida contra Walker en 1856 y 1857, y á los motivos que la promovieron.

Nuestro colaborador opina que la guerra era *impopular, innecesaria*, y un mero producto de las tendencias egoistas de Don Juan Rafael Mora. Creemos que semejante asercion es inexacta y que su autor está mal informado.

Bien puede ser la verdad que William Walker al principio no era mas que un instrumento de una de las compañías rivales de tránsito y que sus instrucciones y el campo de accion que se le habia designado, se limitaban á Nicaragua; mas, Walker no era el hombre para servir á otros intereses que á los suyos propios; y muchos hechos y documentos hay que comprueban claramente que su ambicion le llevaba mas allá de las fronteras de aquel teatro. El que busca la ocasion de disputa, siempre la encuentra para alcanzar su fin: y, para mayor abundamiento, no faltaba en aquel tiempo semejante pretexto, suministrado por la cuestion todavia abierta sobre límites y la posesion litigiosa del Guanacaste. Convinieron, pues, todos los hombres sensatos, en que existia un peligro inminente para nosotros de ser tocados y envueltos en las discordias internas de Nicaragua y en las intrigas ambiciosas de Walker; con mucha razon temia Costa-Rica por su independencia y su porvenir, y por tanto era preciso preparar en el mas amplio sentido la defensa de su territorio.

Si la Administracion Mora se hubiera contraído á esta disposicion, habria tenido en su favor la opinion de todos los que tienen juicio en tales materias; y en tal concepto la guerra era tan popular como puede serlo en una poblacion esencialmente pacífica é industriosa. Dirémos mas; el Gobierno podia ensanchar sus providencias; podia proceder á una guerra ofensiva, en cuanto la recomendaba política y militarmente el objeto de la completa defensa.

Empero, en este caso las operaciones debían ejecutarse en union de los demas Estados centro-americanos y en justa proporcion al censo y poderio de las respectivas poblaciones; de manera que no se cargase al Estado mas pequeño de todos, con los sacrificios mas grandes y costosos.

Esta falta, pero no la misma declaracion de la guerra, ha sido la primera y mas trascendental de las que se han cometido. Todo el país y todo el ejército expedicionario esperaban ir á situarse en las fronteras y cuando este se puso en marcha, dominaba la opinion general de que no pasase á territorio ageno y tan solo en el suyo combatiere al enemigo. En este concepto engañó D. Juan Rafael Mora á todo el país y el motivo mas poderoso para hacerlo y para estender inmediatamente la guerra al suelo nicaragüense, han sido los consejos nada desinteresados del General Cañas. Levantáronse entonces unas pocas voces aisladas que indicaban que la propia tarea de Costa Rica consistia en la destruccion del filibusterismo en el *rio de San Juan*, con el objeto de cortar é impedir su comunicacion con el lado Atlántico; mas estas voces no encontraron el menor eco hasta que despues de la campaña de 1856 los Señores Spencer y Webster llegaron con tal objeto; aunque el Sr. Mora mas tarde se jactó falsamente en su periódico de que, desde el principio habia fijado sus miras en este punto mas vulnerable del enemigo. Si así hu-

biera sido como entonces malgastó por un año entero tanto dinero y tantas vidas en la campaña de Rivas?

La segunda falta muy grave consistió en la imprudente dirección de la guerra. No es aquí el lugar propio para enumerar y criticar el sinnúmero de absurdos que por ignorancia, por malas disposiciones y necesidad se han cometido; todavía no han cicatrizado las llagas que se han causado á la patria y se puede invocar el testimonio de millares que han sido testigos y víctimas de aquellas inmensas torpezas. Basta decir, que el glorioso valor y la abnegación de varios Jefes subalternos y de la tropa que ha combatido con incontrastable bizarría, así como otras tantas faltas semejantes del enemigo han salvado nuestro ejército mas que una vez de la completa ruina; basta decir que no por miedo sino á pesar del Jeneral en jefe hemos vencido; pues no al genio de él sino á la incapacidad del adversario y á felices eventualidades debemos agradecer el triunfo definitivo.

Bajo igual punto de vista debemos considerar la campaña de 1857. Tampoco fué impopular por sí, y la mejor prueba de no haberlo sido, es la de que el deseo de arrojar y vencer al enemigo nacional ha sobrepujado al de libertarse del tirano; pues sin la guerra el pueblo ya antes habria dado la caída á Don Juan R. Mora y en este sentido se puede decir que Walker ha sostenido á Mora en la silla Presidencial.

Si ahora preguntamos por los motivos que han producido aquellas faltas en que ha incurrido la Administración Mora en las proporciones y la dirección de la guerra, no podemos negar que intereses pecuniarios han tenido su parte en ellos, puesto que solo una guerra por mayor podía fomentar ciertas operaciones financieras. Mas este objeto no ha sido el único, como piensa nuestro colaborador; el señor Mora tuvo otro al menos de igual importancia, las miras de ensanchar su dominación. Hay buenas razones para suponer que dicho señor no solo desde mucho tiempo aspiraba á establecer una hegemonía en Centro-América, sino tambien, alucinado por las instigaciones de su sobrino Argüello y el comercio con aventureros extranjeros, á reunir bajo una sola dinastía las cinco Repúblicas independientes. — Hay razones para creerlo y las

pruebas de la afirmativa se han aumentado desde la salida del Sr. Mora. Ya se preparaba el primer golpe contra Nicaragua, y por visionarios que hayan sido estos planes, siempre el país se hubiera visto envuelto en una política tan fantástica como peligrosa.

La energía que desplegó D. Juan R. Mora en la campaña de 1857 tuvo además otra mira particular; pues se trataba de la protección de sus propios intereses. Tenemos á la vista un contrato celebrado en aquel tiempo por D. J. R. Mora como *empresario del tránsito*, en que junto con el Sr. Webster, trasfiere por sí, sus socios y asociados una cierta parte en aquel á otra persona, manejando así en calidad de Gobierno los mismos negocios en que reservadamente estaba interesado como individuo privado.

De eso resulta que la situación era muy distinta y mucho mas complicada que la entendida de nuestro colaborador, el cual está equivocando si confunde la cooperación y los intereses del pueblo de Costa-Rica con los de D. Juan R. Mora.

Por lo que toca á las relaciones del Gobierno con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, nos reservamos nuestra opinión para un tiempo mas oportuno.

CONSTITUCION.

(Continúa)

TITULO III.

De los costaricenses.

SECCION UNICA.

Art. 38. Hay costaricenses por nacimiento y por naturalización.

Art. 39 Son costaricenses por nacimiento:

1º Todos los que nacieren en el territorio de la República, excepto aquellos que hijos de padre ó madre extranjera; debieren seguir ésta condicion, conforme á la ley.

2º Los hijos de padre ó madre costaricense nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el registro cívico, por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintian años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

Art. 40. Son costaricenses por naturalización:

1º Los hijos de otras Naciones, mayores de veintian años, que tengan seis años de residencia en ésta; que ejerzan alguna profesion ó industria; que sean de buena conducta, y se inscriban en el registro cívico en la forma que determine la ley.

2º Los que habiendo adqui-

rido este derecho en virtud de leyes anteriores, lo conserven y se inscriban en dicho registro:

3º La muger no costaricense casada con costaricense.

Art. 41. La calidad de costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 42. Son deberes de los costaricenses:

1º Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes; y obedecer y respetar las legítimas autoridades.

2º Contribuir para los gastos públicos.

3º Servir y defender la Patria.

4º Ser hospitalarios.

TITULO IV.

De la ciudadanía.

SECCION UNICA.

Art. 43 Son ciudadanos los costaricenses varones mayores de veintian años, y los casados aunque no hayan llegado á esta edad, siempre que unos y otros tengan buena conducta y un capital libre que no baje de mil pesos.

Art. 44. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º Por incapacidad.

2º Por causa criminal abierta.

3º Por vagancia judicialmente declarada

4º Por mal entretenimiento tambien declarado.

Art. 45. La ciudadanía se pierde:

1º Por condenacion á pena corporal ó infamante.

2º Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

3º Por naturalización en otro país, ó admision de cargo público de otro Gobierno.

4º Por ingratitud con los padres, ó abandono notorio i escandaloso de los deberes de jefe de familia.

Art. 46. La ciudadanía puede recobrase conforme á la ley.

Art. 47. Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las calidades especiales que la ley exija para cada cargo.

TITULO V.

Del sufragio.

SECCION PRIMERA.

Art. 49. El sufragio tiene dos grados: 1º y 2º

Art. 50. El derecho de sufragar en el primero es inherente á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo es privativo de los electores que aquellos nombren.

Art. 51. Los primeros lo ejercen en juntas populares; los segundos en asambleas electorales.

SECCION SEGUNDA.

Juntas populares.

Art. 52. Los ciudadanos vecinos de los distritos de que consta la

República se reunirán donde y cuando la ley los llame, en junta popular.

Art. 53 El objeto de esta junta es, el nombramiento de electores que correspondan al Distrito, á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de su poblacion; y el Distrito que no los tenga, nombrará, no obstante los cuatro electores dichos.

SECCION TERCERA.

Asambleas electorales.

Art. 54. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 55. Para ser elector se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Haber cumplido veinticinco años de edad.

3º Saber leer y escribir.

Ser vecino de la Provincia á que pertenece el Distrito que le nombra.

5º Ser propietario en cantidad que no baje de dos mil pesos, salvo que sea profesor de alguna ciencia.

Art. 56. No puede ser elector el Presidente y Vice-Presidente de la República, ni el Obispo, ni los empleados de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 57. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley, durará tres años, y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Art. 58. Son atribuciones de las asambleas electorales:

1º Sufragar para Presidente y Vice-Presidente de la República.

2º Hacer la eleccion de los Representantes de la Nación que correspondan á cada Provincia, esto es: de Diputados, á razon de un propietario por cada seis mil vecinos y un suplente por doble número; y de Senadores, á razon de un propietario y un suplente por cada dieziseis mil vecinos; mas en la Provincia, cuyo censo de poblacion no alcance ni á doce mil personas, se nombrará, sin embargo, un Senador propietario, un Diputado y un Senador suplentes.

2º Elegir los individuos que han de componer las Municipalidades que se establezcan, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Art. 59. Sobre estas bases, una ley particular arreglará la calificación de los ciudadanos y las elecciones, como mejor convenga á la legalidad, libertad y orden del sufragio en sus dos grados.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

Art. 60. Ejercen el Poder Le-

gislativo los Representantes de la Nación electos por las asambleas electorales, reunidos en Congreso compuesto de dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 61. Para ser Diputado se requiere:

1º Ser costariense de nacimiento:

2º Ciudadano en ejercicio:

3º Tener cuarenta años de edad, y cinco de domicilio en la República:

4º Ser seglar.

5º Haber sido miembro de los Supremos Poderes alguna vez:

6º Tener un capital que no baje de diez mil pesos.

Art. 62. Para ser Senador se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio:

2º Tener veinticinco años de edad y tres de domicilio en la República.

3º Saber leer y escribir, por lo menos:

4º Tener una propiedad que no baje de tres mil pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 63. No pueden ser Representantes:

1º El Presidente, el Vice-Presidente de la República y los Ministros del Despacho:

2º Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia:

3º Los arzobispos, obispos y vicarios.

4º Ningun individuo, por la Provincia en que ejerza jurisdicción ó autoridad estensiva á toda la Provincia.

Art. 64. Es además incompatible la calidad de representante con la de empleado subalterno de los Supremos Poderes.

Art. 65. Los Representantes de la Nación pueden ser reelectos, y solo en este caso es renunciable, sin causal, el cargo.

Art. 66. Los Representantes de la Nación son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. Los Representantes de la Nación no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones, sin previa autorización del Congreso.—Solo en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados, y se les pondrá inmediatamente á disposición del Congreso.

Art. 68. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 14 de Agosto; y extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo.—La duración del ordinario no excederá de sesenta días; la del extraordinario será la que demande el objeto de su convocatoria.

Art. 69. Dicha reunión será en la capital de la República.

Art. 70. No se puede hacer la apertura del Congreso, con menos

de dos tercios del número total de Representantes.

SECCION CUARTA.

Atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 71. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1º Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuviere á bien, para continuarlas dentro del año económico dejando entre tanto, si fuese necesario, una comisión de redacción.

2º Hacer la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los votos emitidos para Presidente y Vice Presidente de la República; proclamar la elección de estos cuando resulte por mayoría absoluta de votos; y no resultando, hacerla entre los dos individuos que hayan obtenido para cada cargo mayor número de los sufragios de las asambleas electorales; y si dos ó más tuviesen igual número, el Congreso elegirá entre todos ellos.

3º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; recibir tanto á éstos como al Presidente y Vice Presidente de la República el juramento constitucional; admitir ó no sus renunciaciones y resolver las dudas que ocurran en el caso del inciso 2º artículo 94 y declarar si debe ó no procederse á nueva elección.

4º Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes, ordenanzas y reglamentos en todos los ramos de la Administración.

5º Hacer la demarcación y división territorial.

6º Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda, y determinar las pesas y medidas.

7º Fijar el presupuesto de gastos.

8º Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, y suprimir las establecidas; decretar empréstitos forzosos, y aprobar ó desaprobar los voluntarios que negocie y demás contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

9º Hipotecar las rentas y bienes nacionales, y decretar la enagenación de éstos ó su aplicación á usos públicos.

10º Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11º Aprobar ó desechar los tratados de paz, concordatos y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.

12º Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República y para la estación de escuadras en sus puertos.

13º Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo,

y requerirlo oportunamente para que negocie la paz.

14º Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.

15º Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía.

16º Conceder privilegios exclusivos para empresas útiles á la Nación.

17º Conceder premios y recompensas por grandes servicios hechos á la Patria, y decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

18º Crear y suprimir institutos, corporaciones, órdenes y empleos, y asignar á éstos la correspondiente dotación.

19º Examinar anualmente la conducta del Ejecutivo é inversión de los caudales públicos, y disponer en consecuencia lo que sea justo y conveniente al bien de la Nación.

20º Emitir, por las tres cuartas partes de votos presentes, la ley marcial, en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro y ser indispensable para salvarla, debiendo cesar dicha ley y los efectos de las providencias que en su virtud se hubiesen dictado, luego que cese el enunciado peligro.

SECCION TERCERA.

Cámaras legislativas.

Art. 72. Así en la Cámara de Diputados como en la de Senadores se iniciarán, discutirán y votarán proyectos de ley conforme al reglamento del Congreso.

Art. 73. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto, y arreglar su economía y policía interior.

Art. 74. Para ejercer las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 11ª, 12ª, 13ª y 20ª, las Cámaras se reunirán en una sola, cuyo Presidente será el de la Cámara de Diputados.

Art. 75. Corresponde á la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente y Vice Presidente de la República durante el periodo de su mando, por infracciones directas de la Constitución, y á los miembros de ambas Cámaras; á los Magistrados de la Corte Suprema y á los Ministros de Estado por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté señalada pena corporal afflictiva.

Art. 76. Corresponde á la Cámara de Senadores declarar si ha ó no lugar á formación de causa sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara, queriendo el acusado, en el primer caso, suspen-

so del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según la ley.

Art. 77. Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas.—Solo podrán ser secretas en los casos, y previos los requisitos fijados en el reglamento.

SECCION CUARTA.

Formación y promulgación de las leyes.

Art. 78. Son iniciativas de las leyes:

1º Los proyectos de los Representantes:

2º Los del Poder Ejecutivo:

3º Los de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 79. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación.—Las adiciones que haga la Cámara revisora se sujetarán á la misma tramitación que el proyecto.

Art. 80. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tuviere observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Art. 81. Reconsiderada la ley en ambas cámaras con las observaciones del Poder Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobare, quedará sancionada y se mandará cumplir: sinó se aprobare, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Art. 82. Si el Ejecutivo no mandare cumplir la ley, ni hiciere observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo; y en su defecto, por el Presidente del Congreso.

Art. 83. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 84. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 85. El Congreso en la redacción de las leyes usará de la siguiente fórmula: "El Congreso de la República de Costa Rica ha dado la siguiente ley: (aquí el texto.) Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento."

Art. 86. El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula "El Presidente de la República.—Por cuanto—El Congreso ha expedido la ley que sigue (aquí el texto) Por tanto, mando se imprima, publique y

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 87. Sobre estas bases, el reglamento del Congreso dispondrá cuanto mas convenga en la materia.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Art. 88. Ejerce el Poder Ejecutivo un ciudadano bajo la denominacion de *Presidente de la República*, nombrado como en esta Constitucion se establece.

Art. 89. Para ser Presidente se requiere:

1º Ser costaricense por nacimiento.

2º Ser ciudadano en ejercicio.

3º Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

4º Ser seglar.

5º Tener un capital que no baje de veinte mil pesos.

Art. 90. El Presidente durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto, ni elegido Vice Presidente, sinó despues de dos periodos iguales.

Art. 91. Durante el periodo del Presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vague de hecho ó de derecho la presidencia conforme á esta Constitucion. En los demas casos se hará efectiva la responsabilidad de que habla el artículo 15, concluido su periodo.

Art. 92. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 93. La presidencia de la República vaca de hecho:

1º Por muerte del Presidente:

2º Por celebrar cualquier pacto contra la independencia ó integridad nacional;

3º Por intentar contra la forma de gobierno.

4º Por impedir la reunion del Congreso ó sus funciones, suspender sus sesiones ó disolverlo.

Art. 94. La presidencia de la República vaca de derecho:

1º Por admission de la renuncia del Presidente:

2º Por incapacidad moral ó física:

3º Por destitucion legal:

4º Por haber terminado su periodo.

Art. 95. El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

Art. 96. El Presidente no puede mandar personalmente la

fuerza armada, sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de Jeneral en jefe, sujeto á Ordenanza y responsable conforme á ella. Tampoco puede salir del territorio de la República sin igual permiso durante el periodo de su mando, ni despues de concluido este mientras no sea aprobada su conducta administrativa.

Art. 97. Habrá un Vice-presidente de la República elegido como se ha dicho, con las mismas calidades y para el mismo periodo que el Presidente; destinado á suplir por él en los casos designados en los artículos 93 y 95.

Art. 98. En los casos que designa el art. 93, el Vice-presidente concluirá el periodo comenzado: en los casos del art. 95, solo suplirá por el tiempo en que falte el Presidente.

Art. 99. Si faltasen á la vez el Presidente y Vice-Presidente, se encargará de la presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle espedito: en el caso de vacante, si faltasen mas de seis meses para la conclusion del periodo constitucional, espeditá, dentro de los primeros tres dias, las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente que han de concluirlo, y convocará al Congreso para los efectos del inciso 2º art. 71.

Art. 100. El Vice-Presidente de la República y los ministros de estado no podrán ser candidatos para la Presidencia de la República, en las elecciones que se practiquen mientras ellos ejerzan el mando Supremo.

SECCION 2ª

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

(Continuará.)

La contestacion al *Star & Herald* del 15 de Setiembre publicada como Alcance á la *Nueva Era* Número 2, ha encontrado poco favor en el público, á lo menos aquella parte de ella en que se trata del principio de la guerra. El autor de la misma no viene ahora á defenderla; no es un Don Quijote, para arrojar el guante á la opinion de todo un pueblo. Sin embargo podria alegar: que el haber reusado recibir al enviado de Walker equivale á una declaracion de guerra; que la guerra empezó en un territorio hasta entonces disputado, territorio que Walker dándose por nicaragüense y buscando favor cerca de los nicaragüenses, queria devolverles; que la guerra justa y patrióticamente declarada por Costa-Rica, no debia llevarse mas allá de lo que considerabamos ser nuestra frontera; que ningun derecho, ningun tratado nos autorizaba para entremeternos en los negocios de un vecino celoso que jamas nos lo agradecerá. Quien sabe de hilo en hilo

cuanta tela mas podria urdir; mas no quiero entablar una polémica de tal naturaleza, en que hasta una victoria seria funesta. Tuvo que contestar á un artículo de *Star & Herald* insultante para el país, por que nadie quiso contestarlo; le faltó el tiempo para pasar la vista por tantos Boletines oficiales; fué preciso hacerlo por informes, y fué mal informado. Como tiene bastantes faltas propias, no puede con buena conciencia hacerse cargo de las del proximo.

Con todo, cree poder decir sin temor de que se le contradiga lo que sigue: El "Star and Herald" funda su defensa de la política de Don Juan Rafael Mora en la diestra conducta de la guerra. Niego que la guerra haya sido conducida con inteligencia. Cuando se cargó todo el terrible peso de la guerra sobre los hombres de Costa-Rica, no estabamos preparados, ¿como podiamos entonces salir victoriosos? Cuando se dejó tanto tiempo el camino del San Juan abierto á los filibusteros, ¿como podiamos salir victoriosos? El valor de los costaricenses, su constancia, las faltas increíbles del enemigo, el auxilio de unos extranjeros triunfaron y no la habilidad del jeneral en jefe. Se le quiere dar toda la gloria del buen éxito; yo la reclamo para el pueblo; porque esa gloria dada á un hombre á espensas de todos, ese incienso quemado día por día delante de sus augustas narices, esos laureles imperiales con que todos han ceñido sus sienes "legítimas" no han dejado de tener su efecto acostumbrado; han hecho de aquel hombre un tirano "constitucional," y en ellos aquel hombre y sus partidarios apoyan todavia su tiranía "constitucional."—En una República es peligrosa la demasiada gloria de un ciudadano, por justa que sea; pero la injusta es mas que peligrosa.

El segundo argumento del *Star & Herald* para sostener la tiranía de Juan Rafael Mora su talento administrativo, puesto que pretende que él era el único que conocia á este pueblo, y que era capaz de llevarnos con seguridad por medio de los peligros que nos amenazan. Niego tambien que tuviese habilidad en un grado bastante eminente, para excusar, defender, ó continuar su tiranía. Como su gloria militar y su habilidad en la política exterior, quiero ver reducida su habilidad administrativa á una justa medida. Y no es empresa difícil; pues un gobernante que se ha granjeado el odio de todo el comercio, de los capitalistas, de la inteligencia, del clero, de las tropas y del pueblo, no puede ser ni un buen tirano.

Esta es mi opinion; y si no firmé la "contestacion al *Star & Herald*" por que no supe sino despues que se imprimia en la "Nueva Era," esta mi opinion la quiero firmar para evitar toda equivocacion.

Enrique Twilight.

REMITIDOS.

CUATRO PALABRAS SOBRE LADRONES.

Tenemos la satisfaccion de anunciar al público que nuestras observaciones consignadas en el remitido que ha circulado en el nº 3 de la "Nueva Era" de 24 de Setiembre último, han surtido el saludable efecto que era de desearse, esto es, el impedir que volviesen los ladrones á perturbar el sosiego de los habitantes de San José, justamente alarmados á consecuencia de que ya se susurraba el próximo ingreso de aquellos.

Ha triunfado la moral, la razon y el buen sentido, pues el Gobierno ha atendido mas al interes de la sociedad, al *salus populi* que á la pernicioso influencia de los que tantas simpatías han demostrado de esta vez por la celeberrima causa de los ladrones.

Algunos de éstos confinados á Golfo-Dulce, y despues prófugos de dicho lugar, habian llegado ya á Puntarenas para pasar en seguida á esta capital, á someterse, segun se ha dicho, á un nuevo juicio, sin duda con la esperanza de ser absueltos y que se les declarara con derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios por todo el tiempo que han dejado de ganar en su *lucrativa profesion*...

Digo que tendrian la esperanza de ser absueltos por que no han faltado personas que de buena ó mala fé hayan concedido la peregrina idea de que los individuos reputados como ladrones son inocentes.—¡Inocentes! ¡O tiempos ó costumbres! A buen seguro que si ahora resucitara Judas, tendria partidarios que lo declararían inocente y acreedor á ocupar un lugar en el martirologio de los santos; y si tambien volviera á este mundo Cain lo proclamarían inocente de la muerte dada á su hermano Abel, porque la palabra *inocente* ha llegado á prostituirse de tal manera que no hay reo por culpable que sea que no la invoque á favor suyo y de sus cómplices.

Empero, volviendó al asunto que nos ocupa, manifestamos que aquellas esperanzas no han pasado de una vana ilusion, pues segun estamos informados el Gobierno ha declarado que la amnistia que brinda el Decreto nº 1º de 16 de Agosto, á los expatriados por delitos políticos, no puede comprender á los ladrones; cuya declaratoria ha sido comunicada al Gobernador de Puntarenas para su debido cumplimiento, segun carta oficial nº 550 de 28 del mes anterior.

De suerte que ya no volverán los ladrones. Se ha salvado pues la sociedad de la paga funesta que la amenazaba, y el Poder Ejecutivo de una mancha injustificable que, en las presentes circunstancias, habria eclipsado la nueva Era política, en la que se ha proclamado el orden y el respeto á las garantías sociales.—Felicitemos al Presidente Provisorio por haber obrado de acuerdo con la opinion pública y nos prometemos que ante la rectitud de sus sentimientos se estrellará en lo sucesivo, toda pretension mezquina é innoble que no tenga por base la lealtad y la buena fé.

San José, Octubre 4 de 1859.

L. A.

* Los artículos que en la *Gaceta oficial* y en la *Nueva Era* aparecen con este signo * son del infraescrito.— F. Estreber.

San Jose, Octubre 11 de 1859.

SECCION 2ª

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

(Concluye.)

101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir á las

Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado para la ley, y el extraordinario cuando halla urgente necesidad:

Concurrir á la apertura del Congreso ordinario, leyendo un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras ó reformas que se oportunas.

Tener parte en la formación de las leyes, conforme á la Constitución.

Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demas disposiciones del Poder Ejecutivo; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento.

Dar las órdenes necesarias para la recaudación, seguridad é inversión de las rentas públicas, con arreglo á la ley.

Poner en conocimiento de la Corte Suprema cuanto le fuere opuesto ó conveniente á la buena y recta administración de justicia, para que la Corte dictare á los Jueces y Tribunales, ó dicte las medidas que convengan en su facultad.

Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales de Justicia, y que la fuerza pública dé á estos el auxilio que les fuere necesario.

Organizar, distribuir y gobernar, conforme á la ley y en el nombre de la República, de las aguas de mar y tierra.

Dirigir las relaciones exteriores y negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, y otros que fueren de naturaleza política, poniendo en ellos la condicion expresa que serán sometidos al Congreso para los efectos de su ratificación en el artículo 71 de la Constitución.

Recibir á los ministros extranjeros y admitir á los consulados.

Nombrar, sin necesidad de licencia, los Ministros de Estado, agentes diplomáticos y demas empleados de su inmediata dependencia, trasladarlos y removerlos sin causa.

Decretar licencias y pensiones con arreglo á las leyes, y en la propia manera conceder honores militares.

Ejercer el patronato con

arreglo á las leyes, hacer las presentaciones que éstas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

15. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.

16. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso.—Refiriéndose á asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Corte Suprema de Justicia:

17. Proveer los empleos vacantes cuyo nombramiento le esté encargado por las leyes:

18. Celebrar los contratos para que le faculten las leyes; y fuera de éstos, aquellos que considere de grande interes para la República, dejándolos pendientes de la ratificación del Congreso.

SECCION TERCERA.

Ministros de Estado.

Art. 102. El Poder Ejecutivo tendrá para el Despacho de los negocios que le incumben Ministros de Estado: el número de éstos y los ramos que á cada uno correspondan se designarán en el reglamento del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 103. Para ser Ministro se requiere:

- 1º Ser costarricense por nacimiento;
- 2º Ciudadano en ejercicio;
- 3º Tener veinticinco años de edad;
- 4º Notoria instrucción;
- 5º Un capital que no baje de cinco mil pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 104. Las órdenes y decretos del Presidente de la República se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán válidos ni obedecidos.

Art. 105. Los Ministros presentarán al Congreso, cada año, dentro de los primeros diez días de sesiones ordinarias, memorias sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes, y los informes que se les pidan.—El Ministro de Hacienda acompañará á la memoria sobre esta, la cuenta del año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 106. Los Ministros pueden concurrir y tomar parte en los debates del Congreso, de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, sino salvarsen su voto; é individualmente por sus actos en el desempeño de sus respectivas carteras.

SECCION CUARTA.

Consejo del Poder Ejecutivo.

Art. 108. El Presidente de la República tendrá un consejo íntimo, compuesto de los Ministros del Despacho, para deliberar y discurrir sobre los negocios que el mismo Presidente le someta, y presentar á éste el dictamen acordado por la mayoría.

Art. 109. A la vez que la gravedad de algun asunto lo exigiere, dicho consejo podrá aumentarse con las personas que el Poder Ejecutivo llame para tal objeto.

Art. 110. La ley fija la organización que deba dar á este cuerpo, y las demas atribuciones que le convengan.

TÍTULO VIII.

Del Poder judicial.

SECCION PRIMERA.

Art. 111. Ejercen el Poder judicial de la República, un Tribunal superior bajo de la denominación de "Corte Suprema de Justicia," y los demas Tribunales y Juzgados inferiores establecidos por la ley.

Art. 112. En ninguna causa criminal podrá imponerse, en tercera instancia, pena mas grave que la mayor que se hubiere aplicado en cualquiera de las instancias anteriores.

Art. 113. Toda sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada tiene fuerza de ley inmutable con relacion á las partes: ninguna Autoridad podrá revocarla ni alterarla.

Art. 114. Ningun poder ni autoridad puede avocarse, sino es *ad effectum videnti* en los casos de la ley, causas pendientes en otro juzgado, ni sustanciadas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 115. Ninguno que administre justicia será suspendido de sus funciones, sino por declaratoria legal de haber lugar á formación de causa, ni depuesto, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 116. Todos los Jueces y Tribunales de Justicia que la ley estableciere en la República, bajo cualquiera denominación, dependen de la Corte Suprema.

Art. 117. Corresponde á esta el nombramiento, licencias y renuncias de todos los Jueces de 1ª instancia y demas funcionarios que designe la ley.

Art. 118. La ley demarca las jurisdicciones, el número y duración de los Jueces y Tribunales inferiores que corresponden á la República; señala sus atribuciones, los principios á que han de arreglarse sus procedimientos, y en qué manera se ejercerá la responsabilidad.

de Magistrados, electos por el Congreso, en el número que la ley designe.

Art. 120. La duración de los Magistrados es de nueve años, y dentro de su periodo no se les puede remover aun cuando se dé nueva planta ú organización al Tribunal.

Art. 121. Para ser Magistrado se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio;
- 2º Ser mayor de treinta años;
- 3º Tener el título de Abogado, expedido ó reconocido por la Corte.

Art. 122. Todos los abogados mayores de 27 años que reúnan las calidades mencionadas en el artículo anterior, son Conjucees natos del Supremo Tribunal, llamados á suplir por suerte, conforme á la ley, las faltas de los Magistrados.

Art. 123. Para los casos en que se agote el número de Conjucees natos, el Congreso elegirá, al propio tiempo que nombra los Magistrados, diez Conjucees que tengan en lugar de la calidad tercera, una propiedad de tres mil pesos, y conocimientos en el Derecho.

Art. 124. La organización de la Corte Suprema, sus atribuciones y la responsabilidad de sus miembros son objetos de la ley.

TÍTULO IX.

Del régimen interior de la República.

SECCION PRIMERA.

Art. 125. Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá, en cada Provincia, un Gobernador de nombramiento del Poder Ejecutivo, y en los cantones y distritos las autoridades que determine la ley.

Art. 126. Para ser Gobernador se requieren, con edad de treinta años, las demas calidades que para ser Diputado.

Art. 127. La designación de las provincias, cantones y distritos y de sus respectivos límites; las atribuciones de sus empleados, y el modo de hacer efectiva su responsabilidad, son objeto de una ley.

SECCION SEGUNDA.

Municipalidades.

Art. 128. Habrá en la capital de cada Provincia una Municipalidad á la cual corresponden la administración, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la provincia; la formación y conservación del registro cívico y del censo de la población, y exclusivamente la administración los fondos municipales: todo conforme al respectivo reglamento orgánico.

TÍTULO X.

De la reforma de la Constitución.

SECCION UNICA.

Art. 129. Para reformar uno ó mas artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado por las tres cuartas partes de votos en tres periodos

discusion en cada uno de ellos como la de cualquier proyecto de ley.

TÍTULO XI.

Disposiciones transitorias.

SECCION UNICA.

Art. 130. La renovación del Congreso en las dos primeras legislaturas se verificará por suerte.

Art. 131. A falta de ley electoral análoga á esta Constitución y de una estadística perfecta, las actuales asambleas procederán á elegir, con arreglo á las disposiciones vijentes, para el primer periodo constitucional, los Diputados y Senadores que les correspondan segun el seso que hasta ahora ha servido de base, y á sufragar para Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 132. Para la instalación del primer Congreso se practicarán los actos previos, y observarán las mismas formalidades con que se verificó la instalación de la presente Asamblea.

Art. 133. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias de su primer periodo constitucional el primero de Enero próximo.

Art. 134. Todas las leyes y reglamentos vijentes continuarán observándose en cuanto no se opongan á esta Constitución, mientras que conforme á ella no se promulguen otros nuevos.

Art. 135. El actual Gobierno Provisorio está competentemente autorizado para resolver las dudas que ocurran, y suplir las omisiones que se noten respecto de las próximas elecciones, y generalmente para dictar cuantas providencias exija la transición al próximo régimen constitucional.

TÍTULO XII.

De la observacion de esta Constitución.

Art. 136. La presente Constitución deroga todas las anteriores, y regirá en la República desde el día de su promulgación.

Dada &c

Advertencia.—Dar base á una discusion ordenada es lo que se ha propuesto el Editor al publicar este proyecto, no el que triunfen sus ideas, pues él mismo ha variado ya de sentir respecto de algunos puntos, vacila acerca de otros, y espera para fijarse, la luz de esa misma discusion á que provoca. Hoy por ejemplo, opina que la base de propiedad, fijada para la opción á los respectivos destinos públicos, es demasiado alta y debe moderarse; y que para la ciudadanía, se suprime en lo absoluto, bastando los otros requisitos.

En las atribuciones del P. L. se omitió, por olvido, la de conceder amnistias é indultos, y en las del P. E. la de conmutar las penas, con anuencia de la Corte Suprema de Justicia, y en los casos que la ley designe.—Una u otra son necesarias.

N.